

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 89
27 junio 2018
Original: español

INFORME No. 77/18
PETICIÓN 727-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 77/18. Petición 727-09. Fernando Tovar Rodríguez. México.
27 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fernando Tovar Rodríguez
Presunta víctima:	Fernando Tovar Rodríguez
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a la indemnización), 11 (honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículos 4, 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de junio de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de noviembre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	15 de noviembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	6 de junio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de enero de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 15 de enero de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí, 15 de junio de 2009

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ En adelante "Protocolo de San Salvador".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Fernando Tovar Rodríguez (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”) alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos laborales y al debido proceso como consecuencia de la arbitraria revocación de su nombramiento como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Baja California. Reclama que, a consecuencia de la restitución de una magistrada destituida, arbitraria e infundadamente se revocó su nombramiento, sin que jamás se consideraran sus evaluaciones de desempeño judicial o se analizara la constitucionalidad de su nombramiento.

2. El petionario señala que, el 7 septiembre de 2001, mediante decreto del Congreso del Estado de Baja California fue nombrado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de Baja California por un período inicial de 6 años, tras lo cual el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en una decisión administrativa lo adscribió a la Primera Sala del Tribunal Superior, sustituyendo a una magistrada que no había sido ratificada en su cargo por el Congreso de Baja California. Sostiene que el 23 de septiembre de 2003 el Juez Primero de Distrito al resolver el juicio de amparo directo iniciado por dicha magistrada, ordenó su restitución. Agrega que el 8 de febrero de 2005, en ejecución de dicha resolución, el Congreso del Estado junto con restituir a la magistrada, infundadamente dejó sin efecto su nombramiento como magistrado. Indica que interpuso recurso de queja en carácter de tercero perjudicado, argumentando exceso en la ejecución de la sentencia al dejar sin efecto su decreto de nombramiento. Refiere que el recurso fue rechazado el 25 de noviembre de 2005 por el Juez Primero de Distrito. Agrega que en tal contexto se desarrolló una campaña comunicacional de desprestigio contra su persona por parte de agentes estatales que, entre otras cosas, sostenían que su nombramiento como Magistrado “desestabilizaba al Poder Judicial”.

3. El petionario refiere que el 6 de diciembre de 2005 interpuso ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito un nuevo recurso de queja (queja de queja), el cual fue resuelto a su favor el 24 de febrero de 2006. Afirma que en su resolución el Primer Tribunal Colegiado ordenó su restablecimiento como magistrado y la restitución de los emolumentos correspondientes. El tribunal argumentó que el nombramiento del petionario no fue provisional, y que el mismo no fue objeto de impugnación ni análisis en el juicio de amparo que culminó con su destitución, razón por la cual no habría motivo para dejar insubsistente su nombramiento al dar cumplimiento a la sentencia de amparo que restituyó a la magistrada. El petionario refiere que, el 1 de marzo de 2007, el Congreso de Baja California resolvió mediante decreto su restitución, y que el 28 de marzo de 2007 el Pleno del Consejo de la Judicatura ordenó su reinstalación efectiva.

4. El petionario alega que, el 3 de octubre de 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un incidente de inejecución para exigir el pago de los emolumentos, ordenó dejar sin efecto la resolución pronunciada el 24 de febrero de 2006, argumentando que el cumplimiento de un juicio de amparo no tiene el alcance de ordenar la reinstalación de un tercero perjudicado. El 31 de octubre de 2007 el Congreso, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte, revocó la restitución del petionario. El petionario indica que el 5 de noviembre de 2007 presentó amparo indirecto en contra del decreto del Congreso que revocó su restitución, que fue resuelto el 18 de enero de 2008 por el Juez Primero del Distrito que declaró el sobreseimiento. Contra esta sentencia el petionario interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció la facultad de atracción para conocer el recurso y el 29 de octubre de 2008 resolvió no amparar al petionario, resolución que alega le fue notificada el 15 de enero de 2009.

5. El petionario alega que la Suprema Corte de Justicia excedió sus facultades, resolviendo una cuestión ajena a su competencia y al asunto sometido a su conocimiento, dejando insubsistente una sentencia que estaba firme, en abierta violación de las garantías judiciales que implican respeto a los principios de cosa juzgada e irretroactividad. Alega que todas las vulneraciones tuvieron lugar en el marco de un procedimiento que no contempla el derecho a audiencia, siendo destituido sin que jamás se haya analizado ni cuestionado la constitucionalidad de su nombramiento ni su desempeño como magistrado.

6. El Estado, por su parte, sostiene que la petición debe ser inadmitida pues no han existido violaciones a los derechos humanos del peticionario. Indica que las autoridades competentes dejaron insubsistente la designación del peticionario ya que había pasado a ocupar una plaza que se entendía disponible a consecuencia de una no ratificación, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, la vacante deja de estar disponible, situación que califica como cuestiones meramente procedimentales que no implican que el Estado haya incurrido en conductas constitutivas de violaciones de los derechos humanos.

7. Adicionalmente, refiere que la petición debe ser rechazada pues el Estado mexicano puso a disposición del peticionario diversos recursos judiciales, los que fueron resueltos motivadamente y en tiempos razonables. Por ello, solicita a la Comisión Interamericana que se declare inadmisibles las peticiones ya que el peticionario pretende que la CIDH revise las resoluciones de órganos jurisdiccionales mexicanos que actuaron dentro de los límites de su competencia, lo que constituiría una cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. De acuerdo a la información disponible, el 5 de noviembre de 2007 el peticionario presentó demanda de amparo contra el decreto del Congreso que revocó su restitución, la que fue rechazada el 18 de enero de 2008 por el Juzgado Primero del Distrito. En contra de dicha resolución el peticionario presentó recurso de amparo en revisión que fue rechazado el 29 de octubre de 2008 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que le habría sido notificada el 15 de enero de 2009. El Estado por su parte no presenta alegatos respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento. Por lo tanto, la Comisión observa que el peticionario agotó los recursos judiciales disponibles a nivel interno, por lo que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

9. Por otra parte, la Comisión observa que de la información proporcionada no surge que la alegada campaña de desprestigio y sus consecuencias fueran denunciados por la presunta víctima a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de los derechos protegidos por el artículo 11 de la Convención Americana, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención⁵.

10. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final que agotó la jurisdicción interna fue notificada el 15 de enero de 2009 y la petición ante la CIDH fue presentada el 15 de junio de 2009, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada revocación arbitraria del cargo de Magistrado Numerario antes de concluir su mandato, así como la consecuente afectación a las garantías mínimas de estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo juez⁶, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos)⁷ y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 y 2.

12. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la

⁵ CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Carmen Torres Nieto. Argentina, 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

⁶ CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-06. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. República Bolivariana De Venezuela, 15 de marzo de 2006, párr. 40.

⁷ CIDH, Informe No. 60/06, Petición 406-05. Admisibilidad. María Cristina Reverón Trujillo. República Bolivariana De Venezuela, 20 de julio de 2006, párr. 32.

OEA, la Comisión considera que, en casos donde se identifique una posible caracterización por vulneración a dicho artículo, corresponderá utilizar en la etapa de fondo aquellos instrumentos aplicables en la materia al Estado concernido, tales como el Protocolo de San Salvador. En relación con los alegatos relativos al artículo 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto del referido artículo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlo para interpretar y aplicar la Convención Americana.

13. En relación con los alegatos del peticionario sobre la vulneración del derecho consagrado en el artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

14. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Convención Americana, y artículos 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.